

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 30 de Agosto de 1916.)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLITICA

Habiendo comunicado el Embajador de S. M. cerca del Rey de Italia la existencia, por desgracia, del estado de guerra entre Italia y Alemania, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad a los súbditos españoles, con arreglo a las leyes vigentes y a los principios de Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario a la más perfecta neutralidad, perderán el derecho a la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo a las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promoviesen en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó escuadras beligerantes.

(«Gaceta» del 29 de Agosto de 1916)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 1.º del corriente, se ha convocado el con-

curso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional el 11 de Abril de 1912, procede convocar el segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la ley de Casas baratas, reformado por la de 30 de Diciembre de 1914, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley a que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción. Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de Fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el repetido artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de

la Ley de 12 de Junio de 1911, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

En su virtud.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

- 1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar a este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Septiembre, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.
- 2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:
 - a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.
 - b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcción ó casas contruidas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.
 - c) Hacer constar la forma de subvención a que se opta dentro de este concurso.
 - d) Hacer constar, con referencia a sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual.
 - e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911, y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que han de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las Obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas; condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones; garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperaciones en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

2) Hacer constar mediante certificado facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la Ley que el capital total empleado en la edificación de las casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Junio de 1915 hasta la fecha.

3.º Durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, informarán las Juntas respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes á informe del Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal, es tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.º Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 Agosto de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señor Subsecretario de esta Ministerio.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza DE ZAMORA

Convocatoria.

No habiendo aceptado la Ordenación Pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento el acta de la última elección de Habilitado de los Maestros del partido de Benavente, fundándose en que según dicha acta no obtuvo D. Augusto Alonso Salvador la mayoría absoluta de votos que exige terminantemente el artículo 4.º del Reglamento de 30 de Abril de 1902, se convoca nuevamente á los Sres. Maestros, Maestras y Auxiliares, tanto propietarios como interinos de dicho partido, para elegir Habilitado y sustituto, sujetándose en un todo á lo dispuesto en el

mencionado Reglamento y en la Real orden de la misma fecha que aquel, insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 21 de Mayo de 1902.

Dicha elección tendrá lugar el día 17 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Benavente y ante la Junta local de primera enseñanza.

Lo que se publica para su debido cumplimiento y oportunos efectos.

Zamora 30 de Agosto de 1916.—El Gobernador Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza, interino, Ernesto Cebrián.—El Jefe de la Sección, Francisco Casas y Alaíz.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTICULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'36
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	0'99
Paja	Id. de 6 id.	0'14
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'30
Idem	Id. de 12 id. seca	0'83
Carbón	Id. de un id.	0'10
Leña	Id. de un id.	0'06
Carne	Id. de un id. de vaca con hueso	1'32
Aceite	Id. de un litro	1'32
Vino	Id. de un id.	0'43
Petróleo	Id. de un id.	1'08

Zamora 29 de Agosto de 1916.—El Vicepresidente, José González Lobón.—Ángel Casaseca, Secretario accidental.

Ayuntamientos

GALLEGOS DEL RIO

Al constituirse la nueva feria mensual en el pueblo de Lober en los días 14 de cada mes extensiva á toda clase de ganados, granos y legumbres, telas, lienzos y paños de todas clases, libres de todos los derechos de alcabalas por espacio de veinte años, se anunció que la feria del día 14 de Septiembre se celebraría el día 13 á causa de que en el día 14 se celebraba en San Vitero la titulada el Cristo; por lo tanto se reproduce nuevamente el anuncio á fin de que llegue á conocimiento de todos los pueblos para que los ganaderos, labradores é industriales y dueños de tiendas puedan comparecer el día 13 referido con los ganados y demás efectos, sin que nadie les moleste con los impuestos de alcabalas como antes queda dicho.

Gallegos del Río 25 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Demetrio Fernández. R—1625

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Provincial de Zamora.

Don Julio Arias Gago, Secretario de la Audiencia provincial de Zamora.

Certifico: Que verificado el alarde de causas que han de verse ante el Jurado en el tercer cuatrimestre del año actual se hicieron los señalamientos oportunos que se publicaron en el BOLETIN OFI-

CIAL, número ciento dos, de veinticinco del actual y no constando por omisión involuntaria las causas correspondientes al partido de Villalpando, á fin de subsanar tal omisión, se hace constar que aquellas son las siguientes:

Partido de Villalpando.

Causa rollo 79, sumario 12 del año corriente, seguida por delito de robo contra Pedro Casado Martínez, es defensor D. Cruz Horacio Miguel Canelo y Procurador D. Germán Cordero, tiene propuestos 6 testigos y 2 peritos.

Causa 144 del rollo, 25 del sumario del año corriente por infanticidio, seguida contra Narcisa del Campo Torices, siendo defensor el Letrado D. Santiago Martínez y Procurador D. José María Calonge, figurando propuestos 5 testigos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Zamora á veintinueve de Agosto de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Julio Arias Gago.—V.º B.º—El Presidente, Salgués. R—1624

Juzgados municipales.

ALCAÑICES

Don César España Santiago, Juez municipal del distrito de la villa de Alcañices.

Plago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de una parte como demandante D. Francisco del Río Pérez, de esta vecindad y de la otra como demandado Rosendo Martínez, vecino de Portillo Blanco, perteniente al distrito de Rábano de Aliste, en reclamación de trescientas ochenta y una pesetas, cincuenta céntimos y el interés del diez por ciento anual de trescientas veintiuna pesetas desde la interposición de la demanda hasta que verifique el pago; se ha dictado con fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos catorce la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á diez y nueve de Octubre de mil novecientos catorce, el Sr. D. César España Santiago, Juez municipal de este distrito, con los Adjuntos D. Martín Turiel Blanco y D. Francisco Anta Garrido, visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Francisco del Río Pérez, mayor de edad, casado, de esta vecindad y de la otra como demandado Rosendo Martínez, vecino de Portillo Blanco, término de Alcorcillo, del distrito de Rábano de Aliste, en reclamación de cantidad.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado Rosendo Martínez, á que pague al demandante D. Francisco del Río Pérez la suma de trescientas ochenta y una pesetas, cincuenta céntimos, con más los intereses del diez por ciento anual desde el veinte de Agosto de mil novecientos once de trescientas veintiuna pesetas, cincuenta céntimos, hasta la extinción de la deuda; con imposición de todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandado ausente, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo mandamos y firmamos. — César España. — Francisco Anta. — Martín Turiel.—Rubricados.

Fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y mediante á que el demandado Rosendo Martínez se halla en rebeldía y así declarado en los autos, se publica el presente edicto para que le sirva de notificación, parándole los perjuicios consiguientes.

Alcañices veintiuno de Agosto de mil novecientos diez y seis.—César España.—P. S. M., El Secretario, Indalecio del Espíritu Santo. R—1627